

RESOLUCIÓN N° 012-NG-DINARDAP-2020

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en el numeral 1 del artículo 3: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*
- Que, la Carta Magna dentro del ejercicio de los derechos de conformidad al numeral 9 del artículo 11, establece: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*
- Que, la Norma Suprema en el numeral 13 del artículo 66; reconoce y garantiza a todas las personas: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*
- Que, la Carta Magna en el numeral 15 del artículo ut supra establece: *“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”;*
- Que, la Constitución de la República del Ecuador prevé en el numeral 25 del artículo ibídem: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;*
- Que, la Constitución de la República garantiza en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica mismo que se fundamenta en: *“(…) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que, la Norma Suprema en el artículo 178 establece: *“(…) La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.”;*
- Que, el artículo 199 de la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios notariales prescribe: *“En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el*

Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.”;

Que, el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que el Notariado “(...) *Es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, prescribe que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley*”;

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República prescribe que: “*el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades*”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé en el artículo 142: “(...) *El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro (...)*”

Que, la Sentencia Nro. 0003-11-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la parte pertinente señala: “(...) En la especie, al municipio le corresponderá la estructura administrativa del registro, y a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecer la normativa que deben regir los procesos que se lleven a cabo en el sistema público de registro de la propiedad. Por tanto, existe claramente una concurrencia entre estos dos niveles de gobierno en cuanto a la administración del sistema, concurrencia que de manera expresa consagra el texto del artículo 142 del COOTAD (...) Dentro del ámbito de las competencias concurrentes se debe expresar que existe una competencia legal o normativa, la misma que conforme se ha expresado en líneas anteriores la ejerce el gobierno central, y por otro lado la denominada competencia de ejecución, gestión que, en



el presente caso, la llevará a efecto las municipalidades, para permitir la aplicación del principio de eficiencia dentro de la administración pública, más aun considerando que las actividades realizadas por los registros de la propiedad, a la luz de la Constitución ecuatoriana, se tornan en un servicio público, cuyos principales beneficiarios será toda la colectividad, lo que a su vez va de la mano con el principio de descentralización, consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República.”

- Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro.162 del 31 de marzo de 2010, se publica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que crea y regula el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cuyo objeto es: *“garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información”*;
- Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los registros son dependencias públicas desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (...)”*;
- Que, el artículo 19, de la norma *Ibídem* establece: *“De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento (...)”*;
- Que, el artículo 20 de la norma antes señalada, prevé: *“Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema. (...) Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos*

autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal”;

Que, la norma *ibídem*, en el artículo 22, indica: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.”*

Que, el artículo 28 de la norma *ut supra* establece: *“Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. (...)”*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: *“(...) 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta ley, así como las normas generales para el seguimiento y control de las mismas; y, (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral”;*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el artículo 2, respecto al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos nos indica: *“Está conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias.”;*

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018, se publicó la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, cuyo objeto es *“disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen (...)”;*

Que, el Art. 2 de la norma *ibídem* al referirse a su ámbito de aplicación determina: *Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en:*

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;
- (...) 6. Los organismos y entidades creados por la Constitución y la Ley para el ejercicio de una potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...);

Que, en el numeral 5 del artículo 18 de la norma previamente referida señala que las entidades reguladas por la Ley deberán cumplir entre otras obligaciones, con: "5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública";

Que, en la norma ibidem en el artículo 19, establece: "La entidad rectora de la simplificación de trámites tendrá a su cargo la administración del registro único de trámites administrativos, el cual, deberá integrarse entre otros, al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La información que conste en el registro será generada por las entidades reguladas por esta Ley y consolidada en una base de datos nacional que incorpore en forma ordenada y periódica la información sobre los diferentes trámites administrativos, incluida la base normativa que sustenta el trámite, los requisitos que se deben cumplir, el tiempo aproximado que toma la gestión del trámite, el lugar en el que se lo debe realizar y cualquier otra información que sea dispuesta por la entidad rectora de la simplificación de trámites. Esta información deberá ser la misma que conste en la página web institucional de las entidades reguladas por esta Ley.

El registro único de trámites administrativos deberá actualizarse de forma continua y permanente y estará sujeto al control, auditoría y vigilancia periódica de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.

Las entidades que están reguladas por esta Ley deberán notificar a la entidad rectora de la simplificación de trámites, los trámites que se supriman y cualquier otro cambio que se realice respecto de la información que consta en el registro en el término máximo de diez días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la norma que sustente dicha reforma.

La entidad rectora de la simplificación de trámites dictará las normas que estime pertinentes para su adecuado funcionamiento."

- Que, el artículo 20 de la norma ibídem establece: *"El sistema único de información de trámites tiene por objeto poner a disposición de las personas la información relativa a los trámites administrativos que están a cargo del Estado. El sistema será administrado por la entidad rectora de la simplificación de trámites e incorporará la información que conste en el registro único de trámites administrativos y en la página web institucional de las entidades reguladas por esta Ley. La entidad rectora de la simplificación de trámites dictará las normas que estime pertinentes para su adecuado funcionamiento";*
- Que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Notarial, lo notarios son: *"(...) funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes."*
- Que, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Decimo Segunda, dispone: *"(...) El Consejo de la Judicatura dotará a los notarios de los medios tecnológicos necesarios para la interconexión de éstos con las fuentes de datos de identidad, tributarias, catastrales, registrales y demás con los que el notario requiere para el otorgamiento de los actos y escrituras públicas notariales de manera electrónica, para lo que coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Dirección Nacional de Datos Públicos, Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las entidades e instituciones públicas que sean del caso, las cuales deberán prestar las facilidades y colaboración para este fin. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el plazo de 60 días desde la vigencia de esta ley, implementará los mecanismos tecnológicos y sistemas informáticos necesarios para la interconexión entre las notarías y los Registros Mercantiles y de la Propiedad, con el fin de permitir la inscripción y registro de las actuaciones notariales. (...)"*
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No.- 023-2017 del 18 de octubre de 2017, el señor Ingeniero Guillermo León Santacruz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó a la Magíster Lorena Naranjo Godoy, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento de aplicación,

RESUELVE:

**LA NORMA QUE REGULA EL ENLACE ENTRE LOS ACTOS NOTARIALES
Y EL SISTEMA REGISTRAL A TRAVES DEL SISTEMA DE ACTOS
NOTARIALES Y REGISTRALES - SAN YR**



Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto regular la implementación del Sistema de Actos Notariales y Registrales – SANYR, como mecanismo de interconexión entre Notarías, Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil y Registros Mercantiles, en cumplimiento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Resolución será de cumplimiento obligatorio para los Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil y Registros Mercantiles a nivel nacional.

Artículo 3.- Definición del Sistema SANYR.- Es el sistema de Actos Notariales y Registrales, que permite la entrega o remisión de los actos o contratos notariales a través de un canal de comunicación seguro entre las Notarías y los Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil y Registros Mercantiles a nivel nacional para la gestión de procesos de inscripción de actos o contratos.

Artículo 4.- Integración a la Plataforma GOB.EC.- En función a lo establecido en la Resolución No.009-NG-DINARDAP-2020 y dando cumplimiento a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, las entidades establecidas en el artículo 2 de la presente resolución, deberán integrarse de forma inmediata al uso de la Plataforma GOB.EC, de acuerdo al procedimiento establecido por el ente rector en materia de simplificación de trámites.

Artículo 5.- Mecanismo de enlace.- El mecanismo para enlazar los actos notariales con el servicio registral se realizará a través del Sistema SANYR una vez que el ciudadano solicite un trámite en línea.

Para esta finalidad los Notarios, Registradores de la Propiedad, Registradores de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil y Registradores Mercantiles, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, la habilitación de usuarios y contraseñas para el uso del sistema.

Artículo 6.- Formatos permitidos.- El SANYR acepta la carga de documentos desmaterializados y de documentos e instrumentos electrónicos desde el origen.

El SANYR soporta archivos en formato de documento portátil (Portable Document Format o PDF, por sus siglas en inglés).

Artículo 7.- Carga del documento.- El sistema SANYR se configura como un canal por el cual los notarios envían de forma segura los actos o contratos notariales a los Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con funciones y facultades de

Registro Mercantil y Registros Mercantiles, para que éstos procedan con el trámite correspondiente de inscripción previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley.

El procedimiento de entrega o remisión de los actos o contratos notariales, se realizará exclusivamente sobre el último acto notarial; es decir, luego del cierre de la matriz o terminación de la diligencia notarial, a la que luego de su digitalización se deberá acompañar la certificación electrónica de documento desmaterializado o del documento electrónico según sea el caso (testimonio electrónico) conforme lo dispuesto en la Ley Notarial, información que deberá ser cargada en el Sistema SANYR.

El costo de la desmaterialización, otorgamiento de la copia electrónica y remisión del documento deberá ajustarse a la tabla de tasas y tarifas establecida por el Consejo de la Judicatura, conforme a las competencias asignadas a este organismo de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico de la Función Judicial.

Se debe tener en cuenta que, para que la certificación electrónica de documento desmaterializado o la certificación de documento electrónico tenga validez jurídica deberá encontrarse firmado electrónicamente previo a su carga en el sistema.

Artículo 8.- Detección de errores de fondo y/o forma en los actos o contratos ingresados.- Una vez que ingrese el acto o contrato Notarial al Registro de la Propiedad, Registro de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil, según sea el caso, y se requiera enmendar o suplir alguna designación defectuosa o insuficiente en los títulos, estas se solventarán conforme lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Registro, por medio de minutas firmadas por las partes o sus representantes legales.

La suscripción de la minuta se podrá realizar con firma electrónica de las partes, en caso de no contar con firma electrónica, las partes reconocerán su firma ante notario público y éste remitirá la minuta firmada y reconocida, por el sistema SANYR.

En el caso de que los errores encontrados no sean de forma sino que alteren el fondo del acto o contrato a inscribir, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley Notarial, en concordancia con el artículo 1724 del Código Civil.

Artículo 9.- Administración del SANYR.- La administración del Sistema de Actos Notariales y Registrales corresponde de la siguiente manera:

1. La administración funcional corresponde a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento a través de la Dirección de Control y Evaluación.



2. La administración tecnológica corresponde a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad de la Información, a través de sus Direcciones de Desarrollo Tecnológico y de Seguridad de la Información, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10.- Uso responsable.- Es responsabilidad de los Registros Mercantiles, de la Propiedad y de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil el uso de la plataforma y el aseguramiento de las credenciales entregadas para su utilización.

Artículo 11.- Archivo digital.- Los Registros Mercantiles, de la Propiedad y de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil deberán llevar un archivo de los actos y contratos notariales que se descarguen de la plataforma. En este archivo se consignarán los avisos de asignación de trámite que correspondan a un acto y contrato notarial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese la ejecución, cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento y Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática; y su difusión a la Dirección de Comunicación Social.

SEGUNDA.- Los procedimientos establecidos en la presente norma, se encontrarán sujetos a los principios de simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y seguridad jurídica, así como a la automatización y mejora en base a los proyectos y recursos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; para lo cual, los funcionarios a cargo deberán propender y realizar las acciones necesarias para contribuir con la política de simplificación de trámites.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación de Normativa y Protección de la Información que en el plazo de 15 días se elabore la normativa que regule la gestión del Sistema de Actos Notariales y Registrales.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito D.M., a los 26 días del mes de junio del 2020.

Magister Lorena Naranjo Godoy

DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

